



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, febrero veinticinco (25) de dos mil Veintidós (2022).

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	DIEGO MONTEJO CAMELO
ACCIONADOS:	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO:	05001-31-05-007-2018-00350-00
ASUNTO:	AUDIENCIA PÚBLICA PARA RESOLVER EXCEPCIONES – ORALIDAD

En la fecha, siendo las **tres de la tarde (3:00 p.m)**, día y hora previamente señalados, el Despacho se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral incoado por el señor **DIEGO MONTEJO CAMELO** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, con el fin de realizar la diligencia señalada para la fecha. La suscrita Juez declaró abierto el acto y se procedió a dictar el siguiente:

A U T O

El día quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), esta dependencia judicial resolvió librar mandamiento de pago a favor del aquí ejecutante y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mandamiento de pago que se libró por los siguientes conceptos:

“...**PRIMERO:** De conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, se declara la SUCESION PROCESAL, en el presente proceso, teniendo como parte ejecutada a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **MAURICIO OLIVERA GONZALEZ**, entidad que reemplaza en el proceso al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy en liquidación.**

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del señor **DIEGO MONTEJO CAMELO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.315.034 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES**, representada legalmente por la doctora Adriana María Guzmán Rodríguez, o por quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

1) Por la suma de \$4.969.000,00 por concepto de costas del proceso ordinario de primera instancia

TERCERO: Se deniega el mandamiento de pago por la reliquidación de la pensión de vejez, por los intereses moratorios causados sobre la condena por concepto de retroactivo pensional y por las costas procesales y agencias en derecho y los intereses moratorios legales establecidos en la legislación civil.

CUARTO: Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello

QUINTO: La presente providencia notifíquese personalmente a las partes de conformidad con lo estipulado en el Art. 108 del C. de P. Laboral., haciéndole saber que dispone de un término de CINCO (5) días para efectuar el pago y DIEZ (10) días para proponer excepciones, si a ello hubiere lugar, conforme al artículo 442 del Código General del Proceso...”

La apoderada de la parte ejecutante inconforme con la decisión, presentó recurso de apelación frente al auto que libro orden de pago, mismo que resolvió **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, quien mediante providencia de fecha **19 de marzo del año 2021**, revoco y adiciono la orden de pago, así:

“...**Primero. - REVOCAR** el numeral 3’ de la parte resolutive del auto recurrido del 15 de noviembre de 2018, en cuanto no libró mandamiento de pago por las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, así como los gastos de representación sobre las mismas, para en su lugar ORDENAR a la A quo que ADICIONE el mandamiento de pago, imponiendo obligación de hacer a COLPENSIONES, a efectos de que incluya dichos conceptos en la base cuántica de reliquidación pensional, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. - REVOCAR ese mismo numeral del auto recurrido, por haber negado librar orden de pago en contra de COLPENSIONES por los intereses moratorios del artículo 1,617 del Código Civil sobre las costas procesales adeudadas, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Tercero. - CONFIRMAR el mencionado auto en todo lo demás.

Cuarto. - ABSTENERSE de imponer condena en costas de segunda instancia, ya que las mismas no se han causado...”

El despacho nuevamente avocó conocimiento del trámite, y mediante providencia del día 06/07/2021, se indicó que el mandamiento de pago se entendía adicionado en los términos indicados por el superior funcional, por ello ordeno proceder con la notificación a la entidad ejecutada (ver folio 122).

Ahora bien, Surtida la notificación en debida forma, y dentro del término legal la entidad por intermedio de apoderada judicial, dio respuesta a la demanda y propuso las siguientes excepciones (ver folios 99 a 110):

- **Prescripción.**
- **Pago total de la obligación.**
- **Compensación.**
- Y una excepción que denominó **“Declaratoria de otras excepciones”**.

Así mismo, la apoderada de la sociedad ejecutada, presentó un acápite de petición referido a la inembargabilidad de las cuentas de colpensiones.

Finalmente, se aclara que, mediante escrito allegado al correo institucional el día 21/07/2021, la apoderada de colpensiones también solicitó corrección del auto de fecha 27/01/2015, mediante el cual se liquidaron las costas y agencias en derecho en el proceso ordinario, ya que afirma que por error se fijaron costas más altas a las establecidas en el #4 de la sentencia del 30/04/2012, se fijaron \$644.350 y debieron ser \$566.700; dicha petición será resulta en este momento procesal teniendo en

cuenta que afecta directamente el valor ejecutado por costas y agencias en derecho.

Previo a resolver el despacho considera

Primero, Para resolver las excepciones propuestas está judicatura aclara que lo hace con base al artículo 3° de la ley 1149 del año 2007, el cual modificó el artículo 42 del código procesal del trabajo y de la seguridad social

Segundo, El numeral 2° del artículo 442 del Código General del proceso dispone:

*“2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse **las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia;** la de nulidad en los casos que contemplan los numerales 7° y 9° del artículo 140, y de la pérdida de la cosa debida. Cuando la ejecución se adelante como lo dispone el inciso primero del artículo 335, no podrán proponerse excepciones previas.*

Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. El auto que revoque el mandamiento ejecutivo es apelable en el efecto diferido, salvo en el caso de haberse declarado la excepción de falta de competencia, que no es apelable”.

En consecuencia, tratándose del cumplimiento de decisiones judiciales, no es jurídicamente procedente acudir a medios exceptivos distintos a los señalados **en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del proceso**, que consagra como tales los modos extintivos de la obligación que provengan de hechos posteriores a la providencia, ello porque se recuerda que en tratándose de ejecución de sentencias o decisiones judiciales estas ya no están sujetas a discusiones jurídicas o fácticas sobre su procedencia, las cuales fueron realizadas en su momento cuando se impuso la obligación por el juez de instancia.

Así las cosas, el despacho debe entrar a resolver de fondo tres de excepciones propuestas por la sociedad ejecutada, relativas a las excepciones **de prescripción, compensación y la de pago** por cuanto están contenidas dentro de las consagradas en el **numeral 2° del artículo 442 del Código General del proceso, se procede a resolver la primera así:**

Frente a la excepción de pago mencionada, la apoderada de la sociedad ejecutada sustentó la misma así:

“... PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN: Deberá declararse el pago de cualquier suma que recibiere la parte ejecutante por los conceptos aquí pretendidos y que se llegare a demostrar en el proceso, originando en tal evento la cesación de la ejecución por dichos conceptos en contra de la Entidad, además del levantamiento de las medidas cautelares que estuvieran vigentes...”

Pasa el despacho a resolver la excepción aludida, indicando, que la misma no tiene vocación de prosperidad ya que, si se analiza la redacción y el contenido de la misma, claramente se habla de la posibilidad de que se llegasen a realizar pagos al demandante dentro del trámite del proceso de la referencia, situación que **no ha ocurrido** ya que COLPENSIONES, no ha aportado resolución o acto administrativo que dé cuenta del pago, así mismo, en la cuenta judicial del despacho no obra título para este proceso por las obligaciones que actualmente se ejecutan, y los ejecutantes tampoco han informado que la entidad les hubiese realizado pago alguno.

En consecuencia, es claro que a la fecha no hay prueba de que COLPENSIONES hubiese realizado pago alguno por los conceptos aquí ejecutados.

Finalmente, se reitera que se declarará NO PROBADA la excepción de pago propuesta.

Por su parte, frente a la excepción propuesta de **PRESCRIPCIÓN**, la misma se sustentó así:

“...PRESCRIPCIÓN: La prescripción es el modo de extinguir obligaciones o acciones, como sanción por no haberse desplegado actividad alguna, de parte del interesado en las oportunidades consagradas en la norma, por lo que deberán tenerse en cuenta para efectos de declarar, la prescripción de los derechos y el ejercicio de las acciones dentro del presente proceso, los términos consagrados en los Artículos 488 del Código Sustantivo de Trabajo y 151 del Código Procesal de Trabajo, en armonía con los Artículos 2512 y 2535 del Código Civil. Concretamente, el Artículo 151 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala un término de extinción de los derechos laborales de tres años...”

Frente al particular el despacho encuentra que la excepción de prescripción TAMPOCO está llamada a prosperar por cuanto no transcurrió el término de prescripción de tres (03) años que consagran **los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS**, entre la fecha de terminación del proceso ordinario base de la presente ejecución, y la fecha de presentación de la cuenta de cobro, y mucho menos entre la primera data y la radicación de la demanda ejecutiva.

A dicha conclusión llega el despacho al analizar lo siguiente; si se observa con detenimiento los expedientes se encuentra que el archivo del proceso ordinario se dio mediante providencia del **27 de abril del año 2015**, auto que fue notificado por estados del **día 28 del mismo mes y año**, así se acredita a folios 180 del cuaderno del proceso ordinario base de la presente ejecución; Por su parte la reclamación administrativa y/o cuenta de cobro para el cumplimiento de la sentencia se radicó **el día 24 de mayo del año 2016**, así se reconoce a folios 19 del expediente, frente a dicha reclamación la entidad ejecutada expide **la resolución SUB 62057 del 11 de mayo del año 2017**, mediante la cual da cumplimiento parcial a las condenas, y posteriormente la demanda ejecutiva se radicó **el día 22 de febrero del año 2018**.

Finalmente, frente a este tópico considera el despacho relevante traer a colación lo indicado en la sentencia de **La Sala De Casación Laboral De La Honorable Corte Suprema De Justicia, sentencia número STL 9772 del 01 de agosto del año 2018, radicado 52158, Magistrado ponente el Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUÍZ.**

En la cual la corte indica que la prescripción para trámites de procesos ejecutivos se debe computarizar desde el momento en que finaliza el trámite de cuenta de cobro y/o reclamación administrativa, es decir, una vez expedida la resolución que da cumplimiento total o parcial a las condenas impuestas.

Finalmente, se procede a resolver la excepción de COMPENSACIÓN la cual fu propuesta así:

“...COMPENSACIÓN: En el sentido de que tengan en cuenta, todas las sumas de dinero que el extinto Instituto de los Seguros Sociales y/o Colpensiones haya pagado al ejecutante por una prestación económica a la cual no tenía derecho; de conformidad con los artículos 1624 y ss y 1714 y ss del Código Civil, aplicables al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo...”

Nuevamente establece el despacho que esta última excepción, tampoco tiene la disposición a prosperar, pues como se observa, se propone de manera abstracta, sin indicar y/o probar la existencia de una obligación a cargo del ejecutante que deba ser compensada para extinguir la obligación insoluta en esta ejecución.

Teniendo en cuenta que ninguna de las excepciones propuestas se puede declarar probada, el despacho ordenará **continuar la ejecución y convocará** a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada, en los términos **del artículo 446 del código general del proceso.**

Finalmente, resuelve el despacho la solicitud de corrección que presentó la apoderada de colpensiones, y la misma se **DENIEGA** teniendo en cuenta que, en la sentencia de primera **proferida el día 23/01/2009, en su numeral 4º, se indicó que las costas eran a cargo de la demandada en un 50%, de conformidad al artículo 6º, título 2 numeral 2.1.1 del acuerdo 1887 del año 2003 (ver folio 67).**

En la sentencia proferida por el tribunal superior de Medellín el día 31/08/2009, confirmo la decisión y no impuso costas en esa instancia (ver folio 85); Por su PARTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL, en su decisión del día 15/10/2014, no caso la decisión y tampoco impuso costas.

Así las cosas, las costas y agencias en derecho se liquidaron mediante auto del 25/03/2015 (ver folio 178), y no por providencia del 30/04/2012, como lo afirma la apoderada, así mismo, el valor impuesto por el despacho fue de \$4.969.000, el cual difiere del aludido en la petición, y el cual obedeció a factores propios del proceso, como duración, monto de las condenas y derechos reconocidos.

De acuerdo con lo expuesto el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se **DECLARAN NO PROBADAS** las excepciones de **PAGO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN** formuladas por la apoderada judicial de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por lo expuesto en las consideraciones de la presente diligencia.

SEGUNDO: Se **ordena proseguir** la ejecución en los mismos términos proferidos en la orden de pago proferida **el 15 de noviembre del año 2018, providencia revocada, modificada y adicionada por el tribunal superior de Medellín mediante auto del 19 de marzo del año 2021.**

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en el trámite del proceso ejecutivo, fijando el despacho como agencias en derecho la suma de **UN MILLON PESOS (\$1.000.000).**

CUARTO: Se requiere a las partes y sus apoderados judiciales, de conformidad **al artículo 446 del código general del proceso**, para que en un término **no superior a ocho (08) días hábiles, contados a partir de ésta providencia**, procedan a presentar la liquidación del crédito debidamente actualizada, so pena de ornar el archivo por inactivo.

QUINTO: se **DENIEGA** la solicitud de corrección formulada por la apoderada de colpensiones, sobre el auto que liquido costas y agencias en derecho en el trámite del proceso ordinario base de la presente ejecución, de conformidad a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Se termina la audiencia, lo anterior se notifica por Estados.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577ffc06166e6649c432f5842ee4f28c66ef88124455b2195555d30eaefc469c**

Documento generado en 25/02/2022 04:29:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**